

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 070 -2016-SANIPES/DE**

Surquillo, 18 JUL 2016

**VISTOS:**

El Informe N° 013-2016-SANIPES/ST de fecha 06 de julio de 2016, emitido por el Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario; el Informe N° 142-2016-SANIPES/URH de fecha 11 de julio de 2016, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 042-2016-SANIPES/SG de fecha 14 de julio de 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 116-2015-SANIPES/DE de fecha 27 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva designó al abogado José Omar Herrera Candelario en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 117-2015-SANIPES/DE de fecha 03 de noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva nombró al abogado José Omar Herrera Candelario Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, mediante Informe N° 233-2016-SANIPES/OAJ de fecha 13 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 30-2015-SANIPES-CE derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SANIPES – Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Análisis Químicos y Microbiológicos en agua (mar, red pública y río) y hielo", por contravenir el artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, normativas que se encontraban vigentes en la ocurrencia de los hechos; asimismo, realizar las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;



Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 041-2016-SANIPES/DE de fecha 20 de mayo de 2016, se resuelve declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 30-2015-SANIPES-CE derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SANIPES – Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Análisis Químicos y Microbiológicos en agua (mar, red pública y río) y hielo”, por la causal de contravención a las normas legales; asimismo, se encargó a la Secretaría General realizar las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores y funcionarios públicos que generaron la nulidad de oficio del citado proceso de selección;

Que, a través del Memorando N° 075-2016-SANIPES/SG de fecha 23 de mayo de 2016, el Secretario General solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos realizar las acciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades de los servidores y funcionarios implicados en la nulidad del proceso de selección citado; siendo que, mediante Memorando N° 106-2016-SANIPES/URH, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita al Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario iniciar la investigación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 013-2016-SANIPES/ST de fecha 06 de julio de 2016, el Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario plantea su abstención para conocer de las presuntas faltas que se hayan cometido en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 30-2015-SANIPES-CE derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SANIPES – Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Análisis Químicos y Microbiológicos en agua (mar, red pública y río) y hielo”, debido a que mediante el Informe N° 233-2016-SANIPES/OAJ de fecha 13 de mayo de 2016, emitió opinión legal no solo respecto a la nulidad del referido proceso de selección, sino también respecto a la existencia de incumplimientos a la normativa de contrataciones del Estado y las irregularidades cometidas por los funcionarios y servidores implicados en el citado proceso de selección, recomendando el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Asimismo, el Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta;

Que, resulta pertinente tener en cuenta que el último párrafo del citado numeral establece: “Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplicarán los artículos pertinentes de la LPAG”;

Que, siendo ello así el artículo 88° de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en el siguiente caso: “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”. (El subrayado es agregado);



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, sin desmérito de lo señalado en el numeral precedente, resulta importante hacer mención que el numeral 90.3 del artículo 90° de la LPAG señala lo siguiente: “Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”. (El subrayado es agregado);

Que, mediante Informe N° 142-2016-SANIPES/URH de fecha 11 de julio de 2016, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos manifiesta su opinión sobre la posible decisión ante la abstención planteada por el actual Secretario Técnico señalando que las presuntas faltas administrativas derivan de incumplimientos a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que de optarse por designar a un secretario técnico suplente sería conveniente que éste cuente adicionalmente con conocimientos en dicha materia, a efectos que pueda analizar debidamente los documentos de autos; asimismo, informa que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES cuenta con profesionales que cumplen dicho requisito; sin embargo, se encuentran laborando en la Oficina de Administración y la Unidad de Abastecimiento, siendo dichas oficinas las áreas donde ocurrieron las presuntas faltas administrativas; por lo que, a fin que no se vean comprometidas la objetividad e idoneidad de la investigación preliminar por parte de la Secretaria Técnica del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, resultaría conveniente que se mantenga al Secretario Técnico actual, bajo la supervisión del superior jerárquico;

Que, teniendo en consideración lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, se desprende que no se cuenta con personal apto e idóneo para conocer de las presuntas faltas administrativas incurridas en el marco del citado proceso de selección, por lo que, resultaría conveniente emitir el acto resolutorio a fin que se disponga al incurso en causal de abstención el avocamiento a sus funciones, en conformidad con el artículo 90° de la LPAG;

Con el visado de la Secretaria General y la Oficina de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad.

De conformidad con el Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>1</sup>; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, aprobada por Ley N° 30063, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** al abogado José Omar Herrera Candelario la continuación de su función como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario en la investigación y precalificación de las presuntas faltas administrativas incurridas en el marco del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 30-2015-SANIPES-CE derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SANIPES – Primera Convocatoria

<sup>1</sup> El régimen disciplinario establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento se encuentra vigente para todas las entidades públicas desde el 14 de setiembre de 2014.



"Contratación del Servicio de Análisis Químicos y Microbiológicos en agua (mar, red pública y río) y hielo", bajo la directa supervisión de la Dirección Ejecutiva .

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación y cumplimiento de la presente resolución por parte del abogado José Omar Herrera Candelario.

**Regístrese y comuníquese.**



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPÉS -  
-----  
DIANA GARCÍA BONILLA  
DIRECTORA EJECUTIVA